

Responsabilidad extracontractual. Responsabilidad por hechos ajenos.

Causa No. 372 de 1944.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 30 de diciembre de 1938, se cobró, de la oficina del Banco Popular, en Chincha, un cheque por la suma de \$. 380.00 por don Jorge Mata, contra el Banco Italiano, en el mismo Chincha; y al realizarse el canje, días después, el Banco Italiano, rechazó el cheque porque la firma era falsificada; y entonces don Luis Brignole, empleado pagador del Banco, acudió a la autoridad política y sosteniendo, que por la fisonomía recordaba al que cobró el cheque, en la persona de don José Rafael Félix, denunció a éste como responsable, dando lugar a que fuera apresado y sometido a juicio investigador que concluyó por auto del Tribunal Correccional cortando el procedimiento y ordenando su archivo; por cuanto los autores de la falsificación del cheque cobrado, fueron dos menores de edad sometidos al Tribunal de Menores. Con este antecedente, Félix, demanda, por acción ordinaria, al Banco Popular para que le pague la suma de 4000 soles, por indemnización del perjuicio moral y material que le ha irrogado con la imputación que le hizo, originando su detención y sometimiento a investigación penal (fs. 1); y el personero del Banco, contestando la demanda (fs. 5), sostiene la irresponsabilidad de la Institución, porque la denuncia no la hizo el Administrador de ella, que es su personero legal, sino un empleado que no tenía la representación; y abierto el pro-

batorio (fs. 5 vta.), así como terminada la tramitación del juicio, el Juez sentencia a fs. 56, declarando fundada, en parte, la demanda y que el Banco demandado debe pagar al demandante la suma de 1500 soles, como reparación civil. El demandante apela, a fs. 60; y como el Tribunal Superior confirma la sentencia apelada a fs. 82 vta., aquel interpone recurso de nulidad por medio de su personero (fs. 84) a fs. 87, concedido por auto de su vuelta.

Sin hacer distinción y en forma terminante, el art. 1144 del C. C. establece: que todo el que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño que este irroque; y probado, como está, que el denunciante Brignoli, era empleado del Banco Popular, cuando la denuncia formuló y lo hizo por consecuencia de actos del desempeño de su puesto, es evidente la responsabilidad del Banco demandado, por el acto de su empleado, ya que, la copia certificada de la instrucción corriente de fs. 51 a 53 y los documentos de fs. 9 vta., 15, 20, 21, 22, 24 y 25, 34 y 43, prueban la veracidad de los asertos que la demanda contiene, y que se han historiado, dejando establecida aquella responsabilidad. A esto cabe agregar la declaración del empleado Brignole a fs. 16.

El mérito de lo aducido; las legales y fundadas razones que contienen, la sentencia de Primera Instancia, y su confirmatoria, justifican, la última, en concepto del Fiscal, y opina que la Corte Suprema debe declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 14 de noviembre de 1944.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Tempora

Lima, 7 de mayo de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que, conforme a los artículos mil ciento treintiseis, y mil ciento cuarenticuatro del Código Civil, los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos son indemnizables por tercero cuando el sujeto que los causa procede ya por efecto del servicio que le presta o también cuando procede con su debida autorización o como su representante legal; que derivándose de tales circunstancias la responsabilidad civil que afecta al tercero, para obligarlo a que cubra el riesgo mediante la correspondiente indemnización, es obvio que la acción indemnizatoria sólo puede ejercitarse cuando concurre cualquiera de ellas; que de la prueba actuada, confesiones de fojas dieciseis y dieciocho, copia certificada de fojas cincuenta y certificación policial de fojas veintiocho, aparece: que el demandante don José Rafael Félix fué detenido por la Policía y sometido a juicio a causa de la denuncia que formuló por sí y como damnificado, don Luis Brignole, quien como Pagador del Banco Popular abonó el valor de un cheque girado por don Jorge Mata contra el Banco de Crédito, cheque que al ser canjeado, resultó falsificado; que la denuncia que formuló Brignole dos meses después de pagado el cheque, por simples sospechas, sin conocimiento ni aquiescencia del Administrador del Banco, y, con el fin de no perder la suma abonada por el cheque y de la cual se le había hecho responsable según su propia confesión; que el Banco hizo responsable a Brignole de la suma abonada por cuanto había procedido al pago del cheque, extrañó al Banco, contrariando expresa y terminante prohibición, con cuyo

procedimiento ejercitó derecho que le concede el artículo doscientos noventiuno del Código de Comercio; que definida así la situación entre el Banco y su dependiente Brignole y teniendo en cuenta que el acto posterior practicado por éste, dos meses después en forma individual, sin autorización de su principal formulando una denuncia contra el demandante por simples sospechas, no es, ni puede ser tal hecho el constitutivo de aquellas circunstancias de las que ha de derivarse en forma inobjetable la responsabilidad contra terceros: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentidos vuelta, su fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, confirmatorio de la de fojas cincuentiseis, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos treintinueve, que declara fundada la demanda de indemnización interpuesta a fojas una por don José Rafael Félix, contra el Banco Popular del Perú; revocando ésta y reformando aquella; declararon sin lugar dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

Valdivia — Portocarrero — Arenas — Pastor

Por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista confirmatoria de la apelada, que declara fundada la demanda.

Samanamud.
